Núm. 3715

Fecha 25 de junio de 1989 9:35 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO 7 AL INCISO F DEL ARTICULO III Y UN NUEVO INCISO G AL REFERIDO ARTICULO III DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 13 "PARA REGIR EL MERCADEO DE AZUCAR EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL MERCADEO DE AZUCAR REFINADA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EN 18 DE MARZO DE 1976, SEGUN ENMENDADO", APROBADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se adiciona un nuevo apartado 7 al inciso F del Artículo III y un nuevo inciso G al referido Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 13, "Para Regir el Mercadeo de Azucar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y Derogar el Reglamento Para Regir el Mercadeo de Azúcar Refinada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado en 18 de marzo de 1976, Según Enmendado", aprobado el 28 de septiembre de 1978, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo III. - Licencias

A. .....

B. .....

C. .....

D. .....

E. .....

F. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá denegar, suspender o cancelar cualquier licencia expedida, por cualquiera de las siguientes razones:

1. .....

2. .....

3. .....

4. .....

5. .....

6. .....

7. Cuando la persona a quien se le haya concedido una li-

"G. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de $50.00 ni mayor de $250.00.

Una vez que se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que éste envie al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia calcualdo, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar azúcar hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario."

Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 12 de enero de 1989, en San Juan, Puerto Rico.